**EL ESTÁNDAR REFORZADO DE VALOR PROBATORIO EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO.**

Roselia Bustillo Marín[[1]](#footnote-1)

*SUMARIO: I. Introducción. II. La violencia política por razón de género como un acto de discriminación. III. Juzgar con perspectiva de género los casos de violencia política de género. IV. La valoración y reversión de la carga de la prueba con perspectiva de género. V. La reversión de la carga de prueba con perspectiva de género intercultural. VI. El sexo o género de quien comete la violencia política por razón de género es intrascendente. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.*

**I. Introducción**

Varios años pasaron para que la violencia política por razones de género (VPG) se legislara. Fue el trece de abril del año pasado el día en que por fin se plasmaron las normas en diversas leyes que regulan este fenómeno social. Se trata de una modificación legal integral que lo aborda desde el ámbito administrativo, jurisdiccional y penal electoral.

Antes de la llegada de esa reforma legal, en ausencia de normas y de su reglamentación, se crearon herramientas por parte de las autoridades electorales, de protección de derechos humanos, de derechos de las mujeres y de derechos las víctimas de violencia.

Entre esos instrumentos están el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género[[2]](#footnote-2), las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que han generado una línea jurisprudencial, así como jurisprudencia obligatoria para todas las autoridades electorales del país. El contenido de estos instrumentos está relacionado con la conceptualización, erradicación, y sanción de la violencia política por razón de género, específicamente en contra las mujeres.

Esa tan esperada reforma legal nombró las prácticas reiterada, de todas las formas de violencia política por razones de género, asimismo se incluyeron las sanciones a imponer a las personas infractoras, y la obligación a las autoridades competentes de emitir medidas de reparación y de no repetición en favor de la víctima.

Se abonó a la labor de todas las autoridades estatales de transformar preconcepciones y patrones sociales, puesto que, en la emisión de diversas sentencias, previas y posteriores a la reforma, se ha buscado reparar, evitar y sancionar esa violencia política de género, que deviene, generalmente, de la acción principal de vulnerar el ejercicio de la real de la participación política de las mujeres.

Eso mismo ha llevado a la obligación de que, en los casos judiciales relacionados con esa violencia, se juzgue con perspectiva de género, siempre con la mirada puesta en la posible o real víctima, pues es a quien se le debe tutelar sus derechos y proteger de los actos que configuren la violencia política por razones de su género, evitando su reiteración en todo momento.

Para arribar a la protección eficaz de las víctimas, uno de los elementos necesarios e imprescindibles es probar la existencia de esa violencia política contra ellas, lo cual, ha acarreado que las autoridades que juzgan tengan la labor compleja de analizar las pruebas que aportan ambas partes ya sea para acreditarla o desvirtuarla.

Por esa razón, en el año 2020 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) generó diversas sentencias que se identifican por haber creado un criterio que establece el estándar reforzado de valor probatorio en los casos de VPG.

Estas resoluciones son la materia de análisis de este texto, en el que se pretenden referir los diferentes alcances y características que ha tenido ese estándar reforzado al análisis probatorio. Porque con esas decisiones se ha iniciado una línea jurisprudencial paralela dentro de las sentencias relacionadas con la VPG, que traen detrás una lectura de la teoría de la prueba y que acarrean, nada más que, en primera instancia dar voz y proteger a las víctimas, y en segundo lugar el poder abonar a su erradicación y sanción.

Se trata de un escenario construido debido a que la VPG en los años recientes ha visibilizado su presencia permanente y de forma transversal, generalmente, ante más mujeres que buscan o están en cargos públicos, y en espacios importantes de toma de decisiones, pues se mira un fin común que busca mantener de facto el *status quo* de los actores tradicionales en el poder, lo cual implica, que no han sido superadas las estructuras enraizadas de tipo patriarcal en la cultural de la sociedad.

**II. La violencia política por razón de género como un acto de discriminación.**

**Principio de igualdad y no discriminación.**

Cualquier expresión que oprima o humille es discriminatoria, y no se considera, ni siquiera como una mínima opinión. De igual forma, cualquier acto que tenga la intención de menoscabar, perjudicar o negar a una persona por el solo hecho de ser con sus propias características y circunstancias en la sociedad, también es discriminación.

Así, discriminar implica, en principio, un ejercicio de vulneración a la igualdad formal y sustantiva, así como una transgresión al respeto que merecen todas las personas, y, en segundo término, la violación a cualquier derecho humano, además del de igualdad.

La normatividad relacionada con la igualdad y la no discriminación, está sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, […] que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, artículo 1, párrafo quinto).

Por su parte la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe en su artículo cuarto, toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades (LFPED, artículo 4).

Esa discriminación definida en Convenciones internacionales es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como [...] el sexo, […] el origen nacional o social, […] y que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas” (CEDR artículo 1, párrafo 1 y CEDAW artículo 1, párrafo 1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido (Cuscul Pivaral y otros vs Guatemala 2018, párrafo 66).

Asimismo, esa misma Corte señala que el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación (Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay 2010, párrafo. 268; Atala Riffo y niñas vs Chile 2012, párrafo 78; Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana 2012, párrafo 224; Veliz Franco y otros vs. Guatemala 2014, párrafo 204; I.V. vs. Bolivia 2016, párrafo 239; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil 2016, párrafo 335).

Entendida así la igualdad y la no discriminación, se observa su vinculación estrecha con el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, y en específico, con la violencia política por razón de género.

**Concepto de la violencia política por razón de género**

El reciente reconocimiento de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito jurídico nacional, la define como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo (LGAMVLV artículos 20 BIS y 20, párrafos XII y XVI y LEGIPE artículo 3, párrafo 1, inciso k)[[3]](#footnote-3).

Esa definición se complementa con un bloque convencional que reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación (Belém do Pará preámbulo y artículo 6 y CEDAW preámbulo), asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (Belém do Pará artículos 4 y7, CDPM artículos II y III, y CEDAW recomendación general 19).

Igualmente, la CoIDH estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es discriminación en su contra (Veliz Franco y otros vs. Guatemala 2014, párrafo 207), y al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estadual o local, así como en las esferas privadas (Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México 2018, párrafo 215).

La misma Corte ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia (Velásquez Rodríguez vs Honduras 1988, párrafo 166).

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades (Amparo en revisión 554/2013).

En esa misma sintonía, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (Jurisprudencia 48/2016).

Asimismo, la misma Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género (Jurisprudencia 21/2018):

**i.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;

**ii.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**iii.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**iv.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

**v.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la violencia política de género es un tema de discriminación por sexo o género hacia la víctima. Esto es, que la persona que es agredida lo es, simplemente por tener el sexo o género con el cual se identifica, de tal suerte que, ello en términos del principio de igualdad y no discriminación, lo cual resulta totalmente injustificado, ilógico y nada razonable.

Todo acto de violencia es en sí, un acto de discriminación, y si se trata de violencia política por razones de género, es además de ello una acción de rechazo a “otro” género por el hecho de serlo.

Así, para resolver los casos relacionados con la violencia política en razón de género, se debe comprender que se está ante posibles actos de discriminación y desigualdad.

En armonía a ese entendido, en automático se debe posicionar la persona juzgadora con los lentes en la perspectiva de género para resolver y en la protección y tutela de los derechos vulnerados de la posible víctima.

**III. Juzgar con perspectiva de género los casos de violencia política por razón de género.**

Juzgar con perspectiva de género no es una elección, sino un deber de respeto en favor de todas las personas en el modelo de protección de los derechos humanos con una permanente mirad inclusiva y de relación estrecha a una democracia con esa calidad.

Es una cuestión incondicional de justicia en la que quienes juzgan reconozcan a todas las personas en términos de su propia humanidad, más allá del sistema estructurado de simbolismos, muchas veces inconscientes de desigualdad entre hombres y mujeres en la sociedad.

Las decisiones judiciales electorales deben tener esa perspectiva de género porque su papel reformador de la sociedad encaminado a desestructurar la discriminación, a construir igualdad, está fundamentado en diversos documentos obligatorios y vinculantes.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN, establece que debe efectuarse bajo ciertas directrices, tales como: 1) Aplicar los principios constitucionales[[4]](#footnote-4), 2) Justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de asimetría de poder o de desigualdad estructural, 3) Utilizar las razones por las que la aplicación de la norma, al caso, deviene en un impacto diferenciado o discriminador, y 4) Cuando sea necesario hacer un ejercicio de ponderación.

Esas directrices se fortalecen con la jurisprudencia de la SCJN (Jurisprudencia 1a./J. 22/2016) que refiere que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método[[5]](#footnote-5) en toda controversia judicial, en consideración a quien se juzga.

Así, juzgar con perspectiva de género implica evitar el regreso de las víctimas a los mismos roles establecidos que impulsaron la violencia política en su contra, que reprodujeron discriminación y evadieron el ejercicio igualitario de derechos.

De ahí que la justicia electoral y la perspectiva de género estén estrechamente vinculadas con una transversalidad del principio de igualdad. Actuar de forma contraria a ese vínculo la justicia se torna indiferente hacia la división de roles de género enraizada estructuralmente, puesto que lo que realmente debe implicar juzgar con perspectiva de género es tender a modificar patrones socioculturales que se reflejen o trasciendan en la forma de sus decisiones.

Esa perspectiva de género se advierte en un conjunto de precedentes que evidencian esa visión de la justicia electoral. Al respecto, algunos de los temas recogidos de esa línea jurisprudencial se rescatan enseguida:

En los procedimientos especiales sancionadores cuando se trate de propaganda electoral(SUP-REC-594/2019), pues son medios de impugnación que facilitan su análisis de forma expedita.

En esos mismos procedimientos relacionados respecto de la propaganda electoral se determinó que los promocionales de campañas sobre críticas hacia candidatas relacionadas con su vínculo matrimonial constituyen violencia simbólica, que menoscaban su individualidad y personalidad, al demeritar a la persona a partir de su estado civil, fortaleciendo estereotipos discriminatorios (SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, y SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018).

En otro criterio la Sala Superior ha señalado que toda autoridad tiene la obligación de analizar de manera conjunta y con perspectiva contextual de género todas las pruebas que se presenten en un procedimiento que verse sobre VPG (SUP-JDC-156/2019).

En el caso de las medidas cautelares y de protección el TEPJF ha establecido otros criterios que advierten lo siguiente: a) pueden emitirse por cualquier autoridad y subsistir aun cuando ese órgano sea incompetente para conocer el fondo del asunto; b) pueden emitirse en cualquier etapa procesal y en cualquier medio de defensa o vía impugnativa (SUP-JE-115/2019) y mantenerse las medidas de protección para salvaguardar a las víctimas (Tesis X/2017); c) debe realizarse un estudio integral de los hechos y argumentos de cada caso (Jurisprudencia 48/2016 y SUP-JDC-156/2019); y, d) cuando se tenga conocimiento de estas conductas, se debe informar a las autoridades competentes para su atención inmediata (SUP-REC-531/2018).

Una medida de protección y sancionatoria, es la suspensión de propaganda con VPG cuando se acreditan actos u omisiones de VPG (SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018 acumulados).

Una medida de no repetición y sancionatoria que el TEPJF resolvió es que cuando se busca la reelección, un requisito de elegibilidad de tenerun modo honesto de vivir, el cual se desvirtúa con la comisión de VPG durante el ejercicio del cargo(SUP-REC-531/2018).

Así como se puede ver de los casos anteriores se ha juzgado con perspectiva de género, que además fueron temas incluidos en la reforma del trece de abril de 2020, sin embargo, eso no ha sido suficiente para resolver los casos judiciales electorales sobre la violencia política por razones de género. Por esta razón, se han emitido otros criterios que los han fortalecido, como los que enseguida se explican.

**IV. La valoración y reversión de la carga probatoria con perspectiva de género**

Para las mujeres que se atreven a denunciar casos de violencia política por razones de género, ese acto es ya en sí difícil para ellas, porque se pueden enfrentar, generalmente, a acciones que las pongan en mayor riesgo o que las discriminen por la misma sociedad que las rodea.

En ese tenor, tener que probar los hechos que invocan en sus demandas para acreditar que fueron objeto de daños, menoscabos y ofensas que constituyen ese tipo de violencia hacia ellas, desde la visión de juzgar con perspectiva de género, resulta también una carga para la posible víctima.

En otras palabras, exigir a quien denuncia los actos de violencia política por razón de género que pruebe los hechos, pueden, generalmente revictimizar a la persona denunciante.

Ante ese escenario, para que la persona objeto de la violencia no sea colocada en una situación de mayor vulnerabilidad, la Sala Superior en su resolución SUP-REC-91-2020, estableció la figura de la reversión de la carga de la prueba.

En esa decisión se señaló que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior bajo la lógica que, la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que las significaciones discriminatorias y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social histórica.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, y que la perspectiva de género aplicada al caso por la y el juzgador deben ser siempre considerada.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

El ejercicio de la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir una interpretación estereotipada hacia las pruebas, y la emisión de resoluciones carentes de consideraciones de género, pues ello, llega a obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probandi* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que debe desvirtuar de manera incuestionable la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima tiene preponderancia respecto de lo narrado por la persona demandada, sobre todo si esta última no aporta las pruebas necesarias para desacreditar su imputación. Ello, permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, y esto, resulta consistente con el estándar reforzado del valor probatorio en los casos de violencia política por razón de género.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente[[6]](#footnote-6) en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren esa violencia.

Ahora bien, la decisión de la reversión de carga de la prueba no es distinta a lo que sucede en otras materias del derecho como la laboral o penal, es decir, en la configuración de otras acciones discriminatorias de derechos humanos, como lo es respecto del acoso laboral o *mobbing*, los casos de violencia sexual, los despidos injustificados en razón del género o porque la persona se encuentre en una situación de desventaja.

De igual forma, la judicatura federal ha establecido diversos criterios en los que se establece que debe operar la reversión de la carga de la prueba, bajo el argumento de que, en los casos laborales en atención al principio de “facilidad probatoria” deben evitarse cualquier situación de discriminación que pudieran sufrir, en el caso de adulto mayor, habida cuenta que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social (Tesis XVII.2o.C.T.18 L /2020).

Igualmente se ha establecido que, en los casos de la situación en que se encuentran las personas privadas de su libertad cuando alegan tortura psicológica, el Estado está obligado desvirtuar lo dicho por esa persona en reclusión (Tesis aislada XXII.P.A.70 P/).

Asimismo, en los casos de despido de trabajadoras de confianza al servicio del Estado por motivo de su embarazo, la Judicatura señala que, conforme al criterio de juzgar con perspectiva de género, y porque se trata de actuaciones discriminatorias por razón de género, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación (Tesis aislada (laboral) I.16o.T.54 L/).

En los criterios anteriores está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la CoIDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta (Nadege Dorzema y otros vs República Dominicana 2012, párrafos 40, 228, 228-238; y Átala Riffo y Niñas vs. Chile 2012, párrafos 221 y 222).[[7]](#footnote-7)

Esa Corte al reconocer la discriminación indirecta[[8]](#footnote-8) señala que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba (Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica 2012, párrafo 286).

En ese tenor, en los casos de violencia política en razón de género al ser un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba con la finalidad de, en todo momento, proteger a la posible víctima.

Este mismo criterio además de haberse aplicado por primera vez en el SUP-REC-91/2020, se reiteró en los SUP-REC-164/2020, SUP-REC-185/2020 y en los SUP-REC-133/2020, SUP-REC-102/2020 se integró el elemento de la interculturalidad.

**V. La reversión de la carga de prueba con perspectiva de género intercultural.**

Todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, siempre observando a quien se juzga tanto a la persona que demanda como a la denunciada, por lo que, si la posible víctima es una mujer indígena, se debe juzgar, además, con perspectiva intercultural (SUP-REC-133/2020).

La interculturalidad es un proceso de reconocimiento de la diferencia de culturas, en el que la interacción, comunicación dialógica y horizontalidad son el principal elemento para arribar a acuerdos igualitarios que incluyan las diferencias de cosmovisiones y distintas formas de vida.

Es una perspectiva de diálogo entre unos y otros que busca alejarse de la imposición de significados culturales y comprender las situaciones de posible vulnerabilidad en un contexto específico (Sierra 2009, 76). Así, todas las personas necesitan de protección a sus derechos humanos atendiendo a esas circunstancias, que se les tutelen esos derechos de forma integral para evitar una ceguera que conllevaría no respetar y proteger de forma parcial o hasta de forma nula los derechos de las personas en esos contextos.

Así al encontrarse una persona en un conflicto con dos calidades personales que las caracterizan en su vida social y cultural, puede encontrarse en una situación de doble vulneración a sus derechos humanos, y de doble o más discriminación.

Por ejemplo, en el caso de mujeres indígenas, la interculturalidad y el género son dos características que pueden arribar a que la discriminación hacia ellas tenga mayor fuerza. Así, la violencia, generalmente, se da en contextos fuera del alcance de quienes juzgan, y para entender ese escenario, deben adoptar perspectivas que contengan ambas calidades de la mujer que demanda VPG en su contra.

Por ejemplo, en el caso del género de una persona, este convive, además del contexto, con otras categorías que pueden profundizar y agravar los efectos de la violencia. Por ello, debe tomarse en cuenta el elemento de interseccionalidad, es decir, si se trata de mujeres embarazadas, con discapacidad, transexuales o transgénero, indígenas (interculturalidad), adultas mayores, etcétera. Esto implicará repercusiones distintas para cada víctima y, por tanto, demandará una actuación particular de las autoridades.

La interseccionalidad según la CoIDH se observa cuando grupos las mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos (Gonzales Lluy y otros vs Ecuador 2015, párrafo 288).[[9]](#footnote-9)

Así, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por motivos de sexo y género unida de forma indivisible a otros factores que las afectan. La discriminación por esos motivos puede afectar a mujeres de ciertos grupos en diferente medida (Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala 2018, párrafo 276; CEDAW 2010, Recomendación General 28, párrafo 18 y Recomendación General 35, párrafo 12).[[10]](#footnote-10)

De tal forma que, cuando se trate de mujeres indígenas, sus derechos humanos necesitan de una protección desde la perspectiva interseccional, desde la posible doble discriminación, y atender, entonces, la posible doble desigualdad. Ello, permite reconocer las injusticias estructurales en su cultura específica y así poder elaborar acciones (con perspectiva de género e intercultural) para buscar disuadirlas.

Bajo esa idea, es obligación para las autoridades jurisdiccionales constitucionales electorales juzgar con perspectiva de género intercultural, lo que, a su vez, implica esa mirada ante la que se intersectan el género y la identidad cultural, y que, no sólo abona en el acceso efectivo a la justicia, sino que añade en el derecho específico de las mujeres indígenas a tener una defensoría culturalmente adecuada.

En otras palabras, si la violencia política de género en sí es discriminación, por esa razón, de importancia, cuando las mujeres que demandan son pertenecientes a una comunidad indígena debe aplicarse la perspectiva de género intercultural, en la que se tenga una dimensión de protección hacia la no discriminación comunitaria, y evitar que las mujeres que se atreven a denunciar sean excluidas por haber denunciado.

Al mismo tiempo, se estima que, además de juzgarse con perspectiva de género intercultural en casos relacionados con derechos de las mujeres indígenas debe aplicarse la reversión de la carga de la prueba. Esto es que su dicho y narrado en la demanda ya goza de veracidad, y quien igualmente quien debe probar y acreditar los hechos que configuran esa VPG debe ser la persona denunciada como infractora (SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020).

**VI. El género o sexo de quien comete la violencia es intrascendente para su actualización.**

En cumplimiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, y de la reversión de la carga de la prueba, además la Sala Superior recientemente emitió otro criterio reforzando la interpretación de la legislación, en el que respondió a la siguiente preguta: ¿Es indispensable identificar el sexo o género de la persona agresora para que se configure la violencia política por razón de género?

En los casos de VPG la persona agresora puede ser cualquier persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres, la cual puede ser perpetrara indistintamente por hombres o mujeres, o por cualquier persona según la identidad de género con la que se identifican.

La persona agresora es la que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres, y relacionado con ello, la ley no define quién específicamente según su sexo o identidad de género comete actos de violencia política de género, esto es, no precisa que solo los hombres pueden ejercer ese tipo de violencia.

En ese sentido, ello hace que la perspectiva de quienes juzgan debe enfocarse en los derechos humanos vulnerados de la posible víctima de violencia política de género y no así, en el sexo o género de quien comete la infracción.

La violencia política de género es un tema de discriminación por sexo o género de la víctima. Esto es, que la persona que es agredida lo es, simplemente por tener el sexo o género con el cual se identifica, ello en términos del principio de igualdad y no discriminación, resulta fuera de cualquier fundamento racional y lógico.

Ese mismo razonamiento permea en las manifestaciones de los órganos internacionales, así como de la propia Ley general de acceso a las mujeres para una vida de violencia, ya que, los contenidos de sus normas están enfocadas a establecer y reconocer que la violencia es un acto de discriminación hacia la mujer, sin mencionar, específicamente que la persona agresora debe ser hombre o de género masculino.

Así también lo ha exteriorizado el grupo de expertos sobre violencia contra la mujer de la ONU, al señalar que, si bien la mayoría de los agresores suelen ser hombres, ello no descarta que quien sea agresora sea una mujer (ONU 1993).

Bajo esa proposición es intrascendente el género o sexo de la persona agresora en casos que involucren la presunta VPG, puesto que el bien a tutelar y garantizar es la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, así como el respeto a su dignidad.

El género del sujeto activo no es significativo para analizar si los actos que se controvierten configuran violencia política por razón de género, lo realmente valioso es que las conductas que se le imputan a la persona agresora configuren o no este tipo de violencia, para poder proteger y evitar esos actos contra la víctima, y en consecuencia sancionarla.

En ese sentido, la justicia electoral siempre debe abocarse a lo realmente relevante, lo cual se identifica con la intensidad de las conductas, la reproducción de estereotipos de género, las conductas que reproducen relaciones de poder para invisibilizar a las mujeres en los cargos públicos, así, quien comete la agresión, no es un elemento configurativo, para analizar la violencia política por razón de género.

De esta manera, es indistinto el sexo o género de quien comete la violencia política de género, si la violencia contra las mujeres se entiende como una expresión de las inequidades de género o sexo, por tanto puede perpetrarse indistintamente por un hombre, una mujer o una persona con cualquier identidad de género.

El hecho de que el sexo o género de quien comete VPG sea intrascendente acarrea de fondo desdibujar que la reproducción de actos que pueden configurar violencia política de género provenga de una simbolización patriarcal que únicamente puede ser reproducido por hombres o del género masculino y no de personas con otro género, puesto que, es verdad que la violencia contra las mujeres se produce y a su vez se perpetúa, más allá de del sexo o género de quien la comete.

Este enfoque da cuenta del sistema de relaciones que se establecen entre los sexos en una sociedad particular, con base en las características, roles, referentes de valor y oportunidades que la sociedad asigna a cada uno. En ese sentido, identifica las relaciones determinadas culturalmente, susceptibles de ser transformadas, y no particularidades biológicas determinadas por el sexo.

Por tanto, para juzgar con perspectiva de género las diferencias entre hombres y mujeres y la asignación de los roles de quienes son agresores de la violencia política de género, es un elemento superado por la forma en que la conducta es perpetrada a una mujer por el hecho de serlo, lo cual, termina por ser lo realmente importante a atacar y erradicar.

Así, esta perspectiva concibe la violencia contra las mujeres como un abuso de poder en una estructura social que favorece que se agreda a las mujeres, que privilegia los elementos masculinos sobre los femeninos, más allá del sexo o genero de quien la comete porque las mujeres también pueden reproducir estereotipos del sistema patriarcal o de roles masculinos de discriminación.

En ese sentido para identificar quién comete la violencia política de género, previo a pasar el test de los elementos de su configuración en base con los elementos de prueba que establece la jurisprudencia de la Sala Superior, si bien debe identificarse el sexo o género de las personas demandadas respecto a conductas que pueden configurar la violencia política de género, así como su relación con la posible víctima, ello solo es un elemento que abona al estudio de la posible configuración de la violencia política de género.

Cabe precisar que los actos u omisiones de todas las personas, con independencia de su sexo o género, pueden ser susceptibles de traducirse en violencia política en razón de género y, en consecuencia, ser sancionadas por la vía o vías correspondientes (electoral, administrativa, penal).

**VII. Conclusiones**

En conclusión, las sentencias referidas en los apartados anteriores sobre VPG emitidas en 2020 han generado enfoque de la decisión con un estándar reforzado respecto de: 1) la valoración probatoria, 2) reversión de la carga de la prueba, 3) la perspectiva de género, 4) la perspectiva de género intercultural, 5) se trata de acciones discriminatorias con posible doble o múltiple discriminación, y 6) valoración del género o sexo de quien la comete es intrascendente.

Esos criterios refuerzan la línea jurisprudencial sustantiva respecto a la VPG atendiendo a la teoría de la prueba, a los elementos procesales y la protección de las víctimas, lo que acrecienta la atención hacia la ruptura de los estigmas y la discriminación arraigados.

Como se puede observar, se ha logrado, a través de sentencias, jurisprudencia, protocolos y en la reciente reforma avanzar en la protección y abonar a la erradicación de la VPG, si bien de forma tardía y aún vista desde fuera hacia el fondo societal, aún quedan acciones no solo jurídicas por implementar para su prevención, erradicación y reiteración, sino también culturales, educativas y sociales. Ámbitos que deben acompañarse de forma transversal.

Si la VPG es un fenómeno que nos destruye como sociedad, con más razón, se debe colaborar con visiones panorámicas para combatirla desde diferentes ámbitos de la vida. Lo anterior, sobre todo en los Estados constitucionales y democráticos tendentes a la protección evolutiva y máxima de los derechos humanos.

La VPG en el actuar cotidiano muchas veces consiente y muchas otras no, que, para identificarla y erradicarla, comporta una serie de acciones y reacciones, hacia una sociedad que le está costando, en primera instancia darse cuenta de su existencia e inmersión diaria por años, y en segundo término concebir que su visibilización aumentó como reacción a que las mujeres comenzaron a obtener más lugares en los cargos públicos e importantes para la toma de decisiones del país y en el mundo.

Es un escenario en que las autoridades electorales en todos sus niveles y competencias, deben esforzarse en: 1) las personas que cometen violencia política en razón de género tengan consecuencias relevantes con las que se logre revertir esas situaciones, 2) evitar que en las estructuras institucionales exista una posición de ceguera o inactividad al reconocimiento de los derechos de las víctimas, a visibilizarlas y darles voz, y no revictimizarlas y 3) despojarse de prejuicios de género para poder resolver casos de VPG y mirar hacia una real igualdad.

Así, el enfoque del estándar reforzado de la de valor probatorio en casos de violencia política por razones de género, además de lo ya dicho, proviene no solo de las normas, sino de una convicción que busca su erradicación y que apuesta porque los demás actores políticos se contagien de esa creencia.

Constituye un estímulo para lograr el deseo de una efectiva participación política de las mujeres libre de discriminación y violencia, porque conforma no solo un sistema de nombres, de conductas, sino de acciones que acarrean significados y símbolos que sin ellos estaría escasa la reflexión y sin reflexión no hay transformación […], (Segato, ).

**VIII. Bibliografía**

CEDAW. 2010. Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención, de 16 de diciembre de 2010, Doc. ONU CEDAW/C/GC/28.

-----------. 2017. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19, 26 de julio de 2017, Doc. ONU CEDAW/C/GC/35.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). 2020. TEPJF:México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1>

Corte IDH. Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

--------------. Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.

--------------. I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

-------------. Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.

-------------. Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

-------------. Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

-------------. Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

-------------. Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

------------. Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

--------------. Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Jurisprudencia 48/2016. VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala de la SCJN. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPEP). 2018. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfped.htm>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV). 2020. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE). 2020. TEPJF: México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4>

Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. 2017. TEPJF: México. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/publicaciones/content/protocolo-para-la-atenci%C3%B3n-de-la-violencia-pol%C3%ADtica-contra-las-mujeres-en-raz%C3%B3n-de-g%C3%A9nero>

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. 2020. SCJN:México. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

Segato. Rita. 2010. Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Buenos Aires:Prometeo

Sierra, María Teresa. 2009. “Las mujeres indígenas ante la justicia comunitaria. Perspectivas desde la interculturalidad y los derechos” en *Desacatos*, núm. 31, septiembre-diciembre, p. 76.

Sentencias SUP-REC-531/2018**.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

---------------.SUP-REP-252/2018. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

---------------.SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-REP-623/2018. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-REP-627/2018. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-REC-594/2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-JDC-156/2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-JE-115/2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-JDC-156/2019. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

--------------. SUP-REC-91/2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

-------------. SUP-REC-102/2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

-------------. SUP-REC-133/2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

-------------. SUP-REC-164/2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

-------------. SUP-REC-185/2020. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

Tesis aislada (Constitucional) XVII.2o.C.T.18 L (10a.). 2020. JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR UN ADULTO MAYOR. SI ALEGA DISCRIMINACIÓN POR SU EDAD O MANIFIESTA QUEPOR ELLO SE LE DESPIDIÓ INJUSTIFICADAMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE NO FUE ASÍ.

Tesis aislada (común) XXII.P.A.70 P (10a.). TORTURA PSICOLÓGICA EN PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD EN LOS CENTROS DE RECLUSIÓN. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR SU INEXISTENCIA CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tesis aislada (laboral) I.16o.T.54 L (10a.). TRABAJADORAS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DESPEDIDAS CON MOTIVO DE SU EMBARAZO. FORMA DE DISTRIBUIR LA CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.

ONU. 1993. *Expert Group Meeting on Measures to Eradicate Violence Against Women.* Report (MAV/1993/1), Nueva York, División para el Adelanto de la Mujer, Departamento de Coordinación de Política y Desarrollo Sostenible.

1. Secretaria de Estudio y Cuenta en Sala Superior del TEPJF. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las autoridades que en conjunto emitieron y publicaron el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género 2017 son: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, el Instituto Nacional de las Mujeres Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. [↑](#footnote-ref-2)
3. Abarca la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres [↑](#footnote-ref-3)
4. Tales como igualdad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [↑](#footnote-ref-4)
5. 1) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; 2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios, para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género; 3) En caso de pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones; 4) De detectarse la situación de desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; 5) Aplicar los estándares de derechos humanos; y, 6) Procurar un lenguaje incluyente. [↑](#footnote-ref-5)
6. La violencia política de género se puede originar por uno o más personas que se aprovechan de su cargo y funciones para generar actos que violentan los derechos de las mujeres por su condición de género, ya sea como pares, jefes o subordinados. [↑](#footnote-ref-6)
7. El caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” se refiere al impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el caso Átala Riffo y Niñas v. Chile, establece que es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba. [↑](#footnote-ref-7)
8. Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta. [↑](#footnote-ref-8)
9. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, […] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”. [↑](#footnote-ref-9)
10. La CEDAW ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, […], entre otros. [↑](#footnote-ref-10)